

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho del señor Juez para resolver sobre la admisión de la anterior demanda de interdicción. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 17 de 2021
KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI AUTO NRO. 218

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: LUZ STELLA TAMAYO PERDOMO
PERSONA CON DISCAPACIDAD: HERIBERTO TAMAYO
RAD: 76001-3110-013- 2021- 00040-00

Revisada la demanda presentada es preciso señalar que el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 estableció un requisito *sine qua non* para la admisión de procesos de adjudicación judicial de apoyos transitorios, calificándolos como procesos que se tramitarán por el juez de familia del lugar de domicilio del titular del acto jurídico, con carácter excepcional, siempre y cuando la persona con discapacidad “se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio” y siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

Asimismo, el artículo 48 establece que “La persona de apoyo representará a la persona titular del acto solo en aquellos casos en donde exista un mandato expreso de la persona titular para efectuar uno o varios actos jurídicos en su nombre y representación” razón por la que se deben precisar éstos desde la demanda así como la persona o personas que podrían servir como apoyo para todos o para cada acto jurídico en particular, toda vez que el juez cognoscente no podrá pronunciarse ni designar apoyos para actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

En ese sentido, revisada la demanda, este despacho procede a inadmitirla indicando a continuación las falencias a ser subsanadas:

1. Se aclarar si la persona titular del acto jurídico se encuentra actualmente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. Esta condición no es equiparable al certificado médico si no indica concretamente la situación que hace jurídicamente viable el trámite del proceso.
2. Se debe precisar el acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, esto es, aquellos actos jurídicos para los cuales el señor HERIBERTO TAMAYO requeriría que se le designen apoyos.
3. Se solicita aclarar la razón por la cual no se incluye la dirección electrónica de notificación de la señora JINERIETH TAMAYO SALAZAR de quien se manifiesta es hija del señor HERIBERTO TAMAYO.

En mérito de lo expuesto, el Juez Trece de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos interpuesta por LUZ STELLA TAMAYO PERDOMO en favor de HERIBERTO TAMAYO.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que se subsane lo señalado so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor WALTER HUMBERTO RICCI ARANGO para que represente a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.